



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 308/2016

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.V.D.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 270/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 28 de septiembre de 2015 a instancias de R.V.D.M. que solicita una indemnización de 6.368,58 euros por los daños personales sufridos a consecuencia de una caída sufrida el 19 de febrero de 2013 al transitar por el acceso a una parada de autobús sita en una vía de servicio de la autopista TF-1.

2. La cuantía de la indemnización reclamada determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, normativa a la que remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL .

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación. Al procedimiento se ha llamado en su condición de interesados a la empresa T., contratista del mantenimiento de la iluminación de la zona donde se produjo el accidente.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente en la del presente procedimiento; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un Dictamen de fondo.

II

1. La pretensión indemnizatoria se basa en que la reclamante, sobre las 07:00 horas del día 19 de febrero de 2015, transitaba por el acceso peatonal a la parada de autobús situada en la autovía TF-1 a la altura del puente de Radazul, sentido Santa Cruz de Tenerife-Armeñime, debido a la falta de iluminación tropezó y cayó por las escaleras. Alega que las escaleras carecían de barandilla por lo que no pudo asirse para frenar la caída, por lo que al caer sufrió las lesiones personales temporales de las que ha sanado sin secuelas y cuyo resarcimiento pretende.

2. En el expediente obra el informe del Servicio Técnico de Carreteras, Paisaje y Movilidad, servicio a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño. Este informe, suscrito por una ingeniera de caminos, canales y puertos, expresa que:

«La parada de guaguas se sitúa en un carril, que discurre paralelo a la calzada de la Autopista TF-1 dirección Los Cristianos, se accede a ella desde la vía de servicio Costanera-Radazul. La parada de guaguas en el momento en el que se produjo el supuesto accidente disponía de una marquesina de hormigón y de una zona de apeadero, ejecutado con pavimento antideslizante (losetas hidráulicas) tanto en la rampa de acceso como la zona de la parada.

La rampa de acceso carecía de barandilla porque estaba provista de un murete de protección frente al riesgo de caídas y cuya altura era la fijada por la normativa de accesibilidad.

El día del accidente, 19 de febrero de 2015, el orto se produjo a las 7:40 a.m., por lo que a las 7:00, todavía no había amanecido. Existen báculos de iluminación en el enlace de Radazul cerca de la zona donde se produjo la caída. La iluminación en este tramo no funcionaba en el momento del accidente, debido al robo de los cables de alimentación eléctrica».

A la fecha del accidente la empresa T., adjudicataria del contrato de Conservación Ordinaria y Aseguramiento a la vialidad en la red de carreteras Sector Sur, era la encargada de las labores de conservación de la vía, las cuales abarcaban el mantenimiento de la iluminación.

3. En trámite de vista del expediente y audiencia, la interesada alega:

«El murete sí protege al peatón de una caída de las escaleras, si bien no es una medida de protección ante una caída por las escaleras. Sin embargo, el accidente sufrido por la dicente no consistió en una caída de las escaleras, sino que la caída fue por las escaleras ante la falta de alumbrado público en la zona peatonal de acceso a la parada de guaguas.

(...)

En la página 4 del informe, la Técnico señala que la iluminación en ese tramo no se encontraba operativa en el momento del accidente, debido al robo de los cables de alimentación eléctrica. Al mismo tiempo, en la página 3, se corrobora que el día del accidente, el amanecer se produjo a las 07:40, reconociendo que a la hora en la que se produce la caída de la dicente todavía no había amanecido. Por tanto, no sólo consta acreditado sino que la Administración reclamada reconoce que en el momento en el cual la reclamante descendía por las escaleras de acceso a la parada de guaguas 1115, no existía ninguna iluminación pública operativa».

Concluye que: «Los daños tienen su origen en un defecto de conservación de la vía, habiendo quedado plenamente acreditado que en ningún caso existe culpa por parte de la que suscribe».

III

1. La reclamante alega como una causa de su caída la inexistencia de barandillas. Al respecto se debe señalar que el Documento Básico de Seguridad de utilización y accesibilidad, SUA 1 de seguridad frente a caídas del Código Técnico de la Edificación (aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo) dispone que se limitará el riesgo de caídas en huecos, en cambios de nivel y en escaleras y rampas mediante la instalación de barreras de protección en los desniveles, huecos y aberturas (tanto horizontales como verticales) con una diferencia de cota mayor que

55 cm. Es decir, estas barreras de protección tienen como función eliminar el riesgo de caídas desde las escaleras cuando exista un desnivel de cota mayor que 55 cm y presenten huecos o aberturas laterales. No tienen como función evitar las caídas por la zona de paso de las escaleras. Este riesgo sólo lo puede conjurar la diligencia de los usuarios. Estas barreras de protección, pueden ser tanto barandillas como muretes de diferentes tipologías, pues ambos elementos cumplen con la misma finalidad y las distinciones entre ellos son puramente estéticas. Lo relevante estriba en que posean las alturas y las características de resistencia y rigidez que establecen los apartados 3.2.1 y 3.2.2. En definitiva, el acceso estaba provisto de las barreras de protección reglamentarias, por lo que la alegación de que la caída se produjo por la carencia de barandillas es infundada.

2. La reclamante alega que causa de la caída fue también la ausencia de iluminación. Los puntos de luz no funcionaban porque habían sido sustraídos los cables de suministro de electricidad. El hurto de estos cables constituye la comisión por un tercero de una infracción penal que rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado. Véase al respecto nuestro Dictamen 310/2015, de 10 de septiembre.

3. Por lo demás, la simple carencia de iluminación no es causa suficiente para provocar una caída al transitar por unas escaleras que, como las del presente caso, no presentaban desperfectos ni irregularidades en su trazado. Ese riesgo puede ser eliminado por el paso sosegado y prudente de cualquier usuario diligente que decide hacer uso de unas escaleras carentes de iluminación.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la desestimación de la pretensión porque no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la producción del hecho lesivo alegado.